

FRANQUEO  
CONCEPTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	1 25	Postal
	Seis.....	2 50	
	Un año.....	5	
de la capital	Tres meses.....	1 50	
	Seis.....	3	
	Un año.....	6	

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII  
(Q. D. G.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

##### Circular núm. 240.

##### SUBSISTENCIAS.

Según me comunica el Presidente del Sindicato de Fabricantes de Harinas de la provincia, se han hecho por éste y los de la de Zaragoza, Valencia y Castellón, los nombramientos de Delegados de compra de trigos para los pueblos de esta provincia en favor de los señores cuyos nombres se relacionan á continuación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 30 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,  
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

Delegados nombrados por el Sindicato de Soria para la compra de trigos en esta provincia.

- D. Joaquín Vicén, para la de Soria.
- Martín García, Almarza.
- Aureliano Celorrio, Noviercas.
- Pedro Lorenzo, Gómara.

Delegados nombrados por el Sindicato de Zaragoza para la compra de trigos en esta provincia.

- D. Manuel la Banda, de Soria.
- Nicanor Manrique, d.
- Angel Uriel, Almenar.
- Valentin Sanz, id.
- Manuel Gonzalo, Gómara.
- Florentino Moñuz, id.
- Santiago Uriel, id.
- Eugenio Martínez, Deza.
- Isidoro Rubio, id.

- Tomás Tejedor, Deza.
- Bernardino Pérez, Cihuela.
- Francisco Jimenez, Morón de Almazán.
- Acisclo Lopez, id.
- Félix Millan, id.
- Juan Machin, id.
- Martín Matamala, Chércoles.
- Silverio Ortega, Alentisque.
- Silvestre Pequeño, Monteagudo.
- Hilarino Ramo, id.
- Aniceto Dolado, Yelo Miño.
- Francisco Egido, Coscurita.
- Mariano Medina, Medinaceli.
- Ramiro Martínez, id.
- Gregorio Monge, Arcos de Jalón.
- Filemón Marco, id.
- Constancio Seco, Santa M.ª de Huerta.
- Rafael Paramio, id.
- Toribio Lopez, D.ª z.
- Juan Esteras, Monteagudo.
- Javier Sebastián, Cihuela.
- Bonifacio Martín Ayuso, Recuerda.
- Apolonio Gregorio, Malanquilla (Zaragoza).
- Anselmo Sanz, Serón.
- Romualdo Ortega, Gómara.
- Francisco Martínez, Villarroya de la Sierra.
- Ben to Muñoz Ortego, Almazán.
- Antonio Jimeno, Calatayud.
- Miguel Sauza, Langa de Duero.
- Antonio Palacin, Berlanga de Duero.
- Bernardo Marqués Bañeros, Quintanas de Gornaz.
- Candido Marqués, Osma.
- Eugenio Palacios, San Esteban de Gornaz.
- Felipe Palacios, Langa de Duero.

##### Sindicato de Valencia.

- Sres. Lopezy y Compañía, de Almazán.
- D. Benito Muñoz Ortego, id.
- Nicanor Manrique, Soria.
- Sixto Morales, id.
- S. Uriel, Gómara.
- Florentino Moñuz, id.
- M. Gonzalez, id.
- Casimiro Gonzalo, id.
- Julian Casa y Casa, Baraona.

##### Sindicato de Castellón.

- D. Benito Muñoz Ortego, de Almazán.

##### Circular núm. 241.

Por la Dirección general de Correos y Telégrafos, ha sido expedido con fecha 17 del actual el Título de Celador Guarda jurado de Telégrafos de esta provincia, á favor de don Vicente Casas Saez, quien ha prestado el juramento correspondiente ante el Sr. Jefe de la Sección de esta Capital.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, de conformi-

dad con lo prevenido en el art. 2.º del Reglamento de 10 de Diciembre de 1910, para general conocimiento, y especialmente para el de los Sres. Alcaldes de los términos municipales en los que haya de prestar sus servicios dicho funcionario.

Soria 1.º de Octubre de 1918.

El Gobernador,  
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

##### Circular núm 242.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Golmayo, se halla recogida en dicha localidad una res vacuna de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de 15 días, advirtiéndole que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de de Golmayo á la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 30 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,  
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

Señas.

Un novillo de unos 3 años, pelo negro, corniancho, con una marca M en el anca derecha.

##### Circular núm. 243.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Soria, se halla recogida en dicha localidad una res de cerda, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de 15 días, advirtiéndole que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Soria á la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 28 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,  
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

Señas.

Un cerdito pequeño lechar, se encuentra recogido desde el día 19 del actual.

Continuación. (1)

d) Los rendimientos de explotaciones agrícolas y ganaderas.

e) Los rendimientos de explotaciones mineras.

f) Los rendimientos de explotaciones industriales y comerciales.

g) Los dividendos y las demás percepciones de los beneficios de las Compañías mercantiles y de las cooperativas, que correspondan a sus socios como tales; rentas de bonos de disfrute; de acciones de fundador y cualesquiera otras participaciones en los beneficios de las referidas Compañías, y los beneficios de las cuentas en participación. Se exceptúan los beneficios repartidos a sus cooperadores por las Sociedades cooperativas, cuando la norma de distribución sea distinta de la participación de aquéllos en el haber social de éstas, y los dividendos distribuidos a sus asegurados por las Compañías mutuas de seguros.

h) Los beneficios de los negocios de especulación, cualquiera que sea su forma y objeto, y las ganancias de los juegos de azar.

i) Las pensiones y los haberes pasivos; las asignaciones ó auxilios recibidos de tercero, aunque procedan de mera liberalidad. Estarán, sin embargo, exentos los alimentos entre parientes, cuando se presten legítimamente.

j) Las utilidades de cualquiera clase y denominación, asignadas a un cargo, dignidad ó jerarquía; las retribuciones fijas ó eventuales de cualquier trabajo, gestión ó comisión; los ingresos procedentes del ejercicio de profesión, arte, oficio ó ministerio, y las demás utilidades de naturaleza analoga.

Art. 33. Solamente serán deducibles, a los efectos del artículo 31, en la parte personal:

A) Las Contribuciones directas del Estado satisfechas por el contribuyente por razón de las utilidades comprendidas en esta parte del repartimiento. No se entenderán deducibles la Contribución de cédulas personales, el impuesto de Derechos reales, el de carruajes de lujo, ni el recargo del 16 por 100 sobre la Contribución territorial, para atenciones de primera enseñanza.

Tratándose de la Contribución del producto bruto de las explotaciones mineras y de la Contribución territorial, Riqueza rústica, que gravan conjuntamente las rentas de posesión y los rendimientos de explotación de los inmuebles, solamente será deducible como carga de las rentas ó de los rendimientos respectivos, una parte proporcional del gravamen.

B) El canon de superficie de las concesiones mineras cuya renta de posesión hubiese sido estimada.

C) El canon ó pensión de los censos que gravan sobre fincas cuya renta de posesión hubiese sido estimada, siempre que se cumpla alguna de las dos condiciones siguientes:

a) que el canon ó pensión hubiese sido estimada como renta en la parte personal del mismo repartimiento, ó

b) que el Derecho real correspondiente se halle inscrito en el registro de la Propiedad.

D) Los intereses de las deudas del contribuyente, siempre que se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

a) que dichos intereses aparezcan computa-

dos como renta de otro contribuyente en la parte personal del mismo repartimiento, ó

b) que el préstamo sea quirografario y esté inscrito en el Registro correspondiente de Utilidades, hallándose el deudor al corriente en el pago de esta Contribución por los intereses vencidos.

Art. 34. Será alta en la parte personal del repartimiento las personas naturales que permanezcan en el término municipal más de noventa días durante el ejercicio económico en que aquélla rija. El hecho de que la residencia sea discontinua no obstará en este caso para el nacimiento de la obligación de contribuir. La fecha de la estimación será respecto de estos contribuyentes el día 1.º del mes en que nazca para ellos aquella obligación.

Art. 35. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota personal del repartimiento, proporcional al tiempo que dejasen de residir en el Municipio de la imposición durante el ejercicio, los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior y los comprendidos en el apartado b) del 28. La reducción no podrá exceder en ningún caso de tres cuartas partes de la cuota.

Los contribuyentes del apartado a) del artículo 28 que se ausentaren del Municipio de la imposición por más de seis meses sin dejar casa abierta, tendrán derecho a la reducción de sus cuotas a la mitad. Este derecho se extingue con la interrupción de la ausencia por más de quince días.

Art. 36. Estará sujeta a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento toda persona natural ó jurídica que obtenga en el término municipal del Ayuntamiento de la imposición alguna renta procedente de la posesión de inmuebles y derechos reales sobre los mismos, ó algún rendimiento de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial ó comercial. No se entenderán a este efecto empresas industriales ni comerciales las comprendidas en las tarifas 4.ª y 5.ª de la Contribución industrial y de comercio, los Sindicatos agrícolas que gozan de los beneficios de la Ley de 28 de Enero de 1906, las Sociedades cooperativas de consumos ni las Sociedades de seguros a base de mutualidad.

La obligación de contribuir en la parte real del repartimiento es independiente de la vecindad, domicilio ó residencia del contribuyente.

Art. 37. Estarán siempre exentos de la obligación impuesta por el artículo anterior:

a) El Estado español.  
b) El Ayuntamiento de la imposición.  
c) El Canal de Isabel II.  
d) Las Juntas de Obras Públicas.  
e) Las Empresas que por pacto solemne con el Estado, ajustado en virtud de autorización legal, se hallen exentas de toda tributación directa municipal; y

f) Las Empresas de navegación marítima, por los rendimientos de esta industria.

Podrán ser declaradas exentas por los Ayuntamientos las entidades siguientes:

a) la Provincia a que el municipio pertenezca;  
b) la Mancomunidad de Ayuntamientos de que forme parte el de la imposición;  
c) la Mancomunidad de provincias que comprenda la del Municipio, y  
d) los Pósitos.

La circunstancia de hallarse alguna empresa exenta de la Contribución industrial y de comercio, ó, en su caso, de la que grava las utilidades de la riqueza mobiliaria, por razón

de hallarse substituída aquélla ó ésta por alguna otra contribución ó impuesto del Estado, no funda en ningún caso la exención en esta parte del repartimiento.

Art. 38. Solamente serán objeto de gravamen en la parte real del repartimiento las rentas y los rendimientos que se obtengan en el término municipal.

A este efecto, se entenderán obtenidos:

a) Las rentas de posesión de las fincas rústicas y urbanas y de los Derechos reales sobre las mismas, y los rendimientos de las explotaciones agrícolas, en el Municipio en que estén sitos los inmuebles correspondientes;

b) Los rendimientos de explotaciones ganaderas, en los Municipios en cuyos términos pade el ganado por más de tres meses durante el ejercicio. Cuando el producto de una misma explotación deba considerarse obtenido en dos ó más Municipios, a tenor de este precepto, se asignará a cada uno de ellos una parte del producto total, proporcionada a la duración de la estancia de los ganados en su término, pero sin que en ningún caso deje de asignarse a Municipio determinado parte alguna del producto anual, por razón de los meses del año que el ganado hubiese permanecido en otros términos temporales menores de tres meses;

c) Los rendimientos de las explotaciones mineras en el Municipio en que se halle enclavada la mayor parte de la demarcación de la mina;

d) Los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales sujetas a la Contribución industrial y de comercio, en los Municipios en que se hallen gravados por esta contribución;

e) Los rendimientos de las demás explotaciones industriales ó comerciales, en los Municipios en que se hallen domiciliadas las Empresas correspondientes y en los que tengan establecidos talleres, fabricas, oficinas, estaciones, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, Agencias ó otras representaciones autorizadas para contratar a nombre ó por cuenta de la Empresa. Esta autorización se tendrá por existente siempre que conste la realización de algún acto que la suponga. Si a tenor de lo dispuesto en este apartado una Empresa ejerciera la industria ó el comercio en dos ó más Municipios, podrá ser gravada en cada uno de ellos por la parte del rendimiento que en él obtenga. A este efecto, los rendimientos de las Compañías españolas y de las extranjeras que solamente realicen negocios en España, y la parte de los rendimientos correspondientes a las operaciones en España de las Empresas extranjeras que exploten negocios dentro y fuera del Reino, se asignarán a los Municipios respectivos, ajustándose a los preceptos siguientes: 1.º Las asignaciones serán proporcionales a las sumas devengadas en cada Municipio por sueldos, sobresueldos, jornales, bonificaciones, primas y gratificaciones del personal, tratándose de Empresas fabriles ó de transporte, y a las sumas de cobros y pagos realizados en cada Municipio por cuenta de la Empresa, en los demás casos. Para la clasificación de las Empresas se estará a las disposiciones que regulan la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria. 2.º El cómputo de las asignaciones se basará siempre en los resultados del ejercicio económico de la Empresa, inmediatamente anterior a la fecha en que se practique. Si el establecimiento de la Empresa en algún Municipio fuera posterior al comienzo del ejercicio que se considere, la

(1) Véase el «Boletín» anterior.

cifra correspondiente será proporcionalmente aumentada, de suerte que las relativas á todos los municipios queden referidas á periodos iguales de tiempo. 3.º Todo Municipio cuya asignación parcial no exceda de 10 000 pesetas de producto neto será excluido del cómputo definitivo, y el importe total de los productos á que se refiere el párrafo primero de este apartado será imputado á los demás, ó, en su caso, al de mayor participación. 4.º Si la Empresa ejerciera la industria ó el comercio en alguno ó algunos Municipios de las Provincias Vascongadas ó de Navarra, y en otro ú otros de las provincias de régimen común, se harán entrar en cuenta las cantidades correspondientes á los Municipios aforados, al sólo efecto de reducir proporcionalmente la parte de productos imputable á los de régimen común. 5.º La asignación de productos á los diversos Municipios en que una empresa ejerza la industria ó el comercio compete al Ministerio de Hacienda y constituye por sí misma un acto administrativo con independencia del de liquidación. Las resoluciones correspondientes son reclamables para ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda. El plazo para la reclamación será de 15 días. 6.º Las asignaciones de productos serán relativas y expresarán el tanto por ciento del producto neto total ó del correspondiente á España que se considere obtenido en cada Municipio. El error máximo de las cifras relativas será de media unidad del tercer orden decimal. 7.º Las asignaciones regirán sin alteración durante un trienio, cualquiera que sean las modificaciones que se produzcan durante el mismo y salvo siempre el caso de cesación de la empresa en la obligación de contribuir.

Art. 39. De la cifra de la renta ó del rendimiento se deducirá solamente, en concepto de carga, para obtener la base de imposición en la parte real, el importe de la Contribución directa del Estado. Serán aplicables á esta deducción las limitaciones impuestas por el apartado a) del artículo 33. El canon de superficie de las concesiones mineras se considerará á este efecto como contribución directa sobre la posesión de las minas.

Si los rendimientos de una explotación estuviesen asignados á dos ó más Municipios, á tenor de lo prescrito en el artículo 38, solamente será deducible en cada uno de ellos una parte proporcional del gravamen.

Art. 40. Toda alta ó baja producida durante el ejercicio en una Contribución directa del Estado, cuya base de imposición ó cuya cuota sirviera de base de cómputo de la renta ó del rendimiento en la parte real del reparto, producirá en éste el alta ó la baja correspondiente. Se exceptúan las bajas por exención temporal de Contribución del Estado que no deba producir efecto en el repartimiento á tenor de las disposiciones del presente Real decreto.

Los ganados cuyos rendimientos no estén comprendidos en la parte real del repartimiento, y que durante el ejercicio viniere á pastar en el término y permaneciesen en él por más de tres meses, causarán alta en la fecha en que se cumplan los noventa días de estancia, aunque ésta hubiese sido interrumpida. Los noventa días de permanencia anteriores á la fecha en que se produzca el alta, serán siempre computables á los efectos del apartado b) del artículo 38.

Los ganados comprendidos en el repartimiento ó que hubieren causado alta en el mismo y fueran sacados del término municipal

por tiempo mayor de tres meses durante el ejercicio, causarán la baja parcial correspondiente, á tenor de lo dispuesto en los referidos artículo y apartado.

Art. 41. La estimación de las rentas de posesión, de los rendimientos de explotación y de las demás utilidades gravadas en el repartimiento, se ajustará á los preceptos de los artículos 42 al 63, ambos incluidos.

Art. 42. Los intereses de los títulos, efectos y préstamos referidos en el apartado a) del artículo 32, se valuarán en cantidad igual al producto de los capitales nominales, según su estado en la fecha de la estimación, por las respectivas tasas de interés, si éstas apareciesen estipuladas ó constasen de otro modo fehaciente, ó por la tasa legal en otro caso. Los descuentos, primas de amortización y demás rentas referidas en el apartado c) tado, se estimarán en una suma igual á los ingresos efectivos del contribuyente, por cada uno de los respectivos conceptos, durante los doce meses inmediatos anteriores á la fecha de la estimación.

Art. 43. Las rentas vitalicias y las demás temporales que tengan por origen la imposición de capital, no se computarán en ningún caso en más del 4 por 100 del valor actual de los vencimientos pendientes en la fecha de la estimación, computado el dicho valor actual á la misma tasa de interés.

Art. 44. Las rentas de posesión de las fincas urbanas sujetas á la Contribución territorial, se computarán en cantidad igual al líquido imponible que aquéllas tengan asignado á los efectos de dicha Contribución. La exención absoluta y perpetua de la Contribución territorial y las temporales, sean absoluta ó parcial, fundan en los mismos términos la exención en el repartimiento.

Art. 45. Las rentas de posesión de inmuebles rústicos, sujetas como tales á la Contribución territorial, y comprendidas en el Avance catastral, se estimarán en la cantidad que tuviesen asignada como renta en el Avance, excluido en su caso el recargo por razón del ganado de renta que la finca pueda mantener. En las rentas de las fincas referidas que figuren en el Amillamiento, se computarán en dos tercios de los respectivos líquidos imponibles.

Las exenciones absolutas y perpetuas de la Contribución territorial y las temporales, sean absolutas ó parciales, fundan en los mismos términos la exención en el repartimiento.

La renta de posesión de los inmuebles rústicos que por su situación no se hallen comprendidos en el Avance catastral ó en el Amillamiento, se estimará en la suma que anualmente puedan producir como renta si fueren arrendadas, en las condiciones usuales en la localidad. La Junta de repartimiento podrá nombrar perito que realice la tasación de aquellas rentas, y, caso de ser impugnadas, se estará á la tasación del perito designado por el Tribunal de repartos.

Art. 46. En la estimación de las rentas procedentes de la posesión de Derechos reales, se comprenderá el valor de todas las prestaciones que correspondan de derecho al titular, sean ó no periódicas. En particular, las rentas de los censos, foros, subforos y demás derechos análogos, que, por gravar sobre fincas exentas absoluta y perpetuamente de la Contribución territorial, figuren en el Avance catastral aprobado, ó en el Amillamiento, se estimarán en las mismas cantidades que tengan asignadas en los referidos documentos administrativos. En los demás casos, aquellas rentas se com-

pararán en el valor de las prestaciones en que consistan, á saber: si tuvieren periodo fijo, y éste fuere anual ó menor, el valor de las correspondientes á un año; si el periodo fuese mayor, el cociente de dividir el valor de las correspondientes á un periodo completo, por la duración de éste computada en años, y, finalmente, si las prestaciones no tuvieran periodo fijo, se estimarán en un vigésimo de su importe. Si este último se refiriese á un precio futuro é incierto, se computará á tales efectos el valor corriente de la misma cosa.

Art. 47. La renta de posesión de las minas y demás bienes inmuebles no mencionados anteriormente concedidos en arrendamiento, cualquiera que sea la forma de éste, se estimará en la cantidad estipulada si constase de un modo fehaciente; en otro caso, en una suma igual á su importe efectivo en los doce meses inmediatos anteriores á la fecha de la estimación. Si el arrendamiento no hubiera estado en vigor durante todo el plazo referido, se aumentará el importe de la renta en la proporción correspondiente.

Art. 48. Las rentas á que se refiere el apartado e) del artículo 32, se computarán siempre por su importe efectivo en los doce meses inmediatos anteriores á la fecha de la estimación.

Art. 49. El rendimiento de las explotaciones agrícolas de fincas comprendidas en el Avance catastral, se estimará siempre en una cantidad igual á la diferencia entre el líquido imponible con que los bienes figuren en el Avance, excluido, en su caso, el recargo de pecharía y la renta de la misma finca.

El rendimiento de las explotaciones agrícolas de las demás fincas se evaluará en cantidad igual á la mitad de la cifra que debiera estimarse como renta de posesión de los dichos inmuebles, á tenor de los preceptos del presente Real decreto.

Art. 50. Los rendimientos del ganado sujeto á imposición en la Contribución industrial y de comercio, se estimarán en doce veces el importe de las respectivas cuotas del Tesoro por dicha contribución, sin recargo alguno. En caso de agrumiación servirá de base de cómputo la cuota gremial.

Los rendimientos de los ganados de labor y de renta no referidos en el párrafo anterior, se estimarán en una cantidad igual al producto del número de cabezas por el respectivo rendimiento medio que figure en la Oedenanza, salvo siempre lo dispuesto en el artículo 62.

Art. 51. Los rendimientos de las explotaciones mineras se estimarán en una suma igual á doce veces y media el importe de las cuotas del Tesoro por la Contribución de 3 por 100 del producto bruto, devengadas durante los cuatro trimestres naturales inmediatos anteriores á la fecha de la estimación. Si la explotación minera estuviese arrendada, se deducirá de aquella suma el importe de la cantidad computada como renta, á tenor de lo dispuesto en el artículo 47. La exención de la Contribución del Estado funda la exención en el repartimiento.

Art. 52. Los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales comprendidas en la Contribución industrial y de comercio, se estimarán en doce veces el importe de la cuota del Tesoro por dicha Contribución sin recargo alguno. En caso de agrumiación, servirá de base de cómputo la cuota gremial. La exención de contribución para el Estado, funda la exención en el reparto.

Art. 53. Las utilidades de las Empresas de seguros de incendios y todas aquellas cuyo fin

sea la reparación é indemnización de daños y perjuicios en las cosas, se estimara en la sexta parte del importe de las primas cobradas por la Empresa en el Municipio de la imposición en el ejercicio social inmediato anterior.

Las utilidades de las Empresas regulares de seguros de vida y accidentes y de las de seguros marítimos y de transporte, se estimaran en la vigésima cuarta parte del importe de las primas cobradas por dichas Empresas en el Municipio de la imposición en el último ejercicio social.

Por importe de la prima se extendera siempre, a los efectos de este artículo, el de la prima neta.

Art. 54. El rendimiento de explotación de las compañías anónimas y el de las comanditarias por acciones, excepción hecha de las exclusivamente mineras o de seguros se estimara:

a) en una suma igual al rendimiento neto efectivo de las explotaciones de la Compañía durante el último ejercicio social que estuviese cerrado seis meses antes del día en que se devengue la cuota, si entonces la Compañía llevase funcionando en España un ejercicio completo; y

b) en cinco centésimas del importe de los capitales empleados en los negocios de la Compañía, en otro caso.

El avalúo de estos rendimientos y de la parte de los mismos que deba asignarse a cada Municipio, si la Empresa se extendiese a varios, compete a la Dirección General de Propiedades é Impuestos, y constituye por sí acto administrativo, con independencia del de liquidación de la cuota en el repartimiento.

Las reclamaciones estaran consideradas como de cuantía inestimable a los efectos procesales.

Art. 55. En los casos del apartado a) del artículo anterior, el rendimiento neto efectivo de la Compañía se estimara:

A) Tratándose de las Compañías españolas y de las extranjeras que tengan todos sus negocios en España, en la suma de las partidas siguientes: a) Cantidad que sirviera de base en la liquidación de la cuota sobre los beneficios del mismo ejercicio, en la Tarifa tercera de la Contribución del Estado sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria; b) Importe de los intereses de las obligaciones u otras deudas de la Compañía, por capitales empleados permanentemente en sus negocios, que tengan carácter de prioridades; c) Cantidades destinadas a la amortización de las deudas referidas en el apartado anterior, cuando hubieran sido deducidas para la determinación de la base, en la liquidación de la cuota del Tesoro por razón de beneficios, en las referidas Contribución y Tarifa; y d) Tratándose de Compañías extranjeras, el interés del capital propio de la Compañía, asignado á sus empresas en el Reino, en los casos en que dicho interés hubiera sido deducido para determinar la base, en la referida liquidación.

Las partidas de los apartados b, c y d se computaran siempre con las mismas cifras con que se hubiesen hecho figurar en la repetida liquidación.

Se deduciran las utilidades procedentes de aumento de valor de los bienes del activo social que tengan la consideración reglamentaria de capital fijo, cuando dichas utilidades se hubieran liquidado por la cuenta de pérdidas y ganancias, y se comprendieran, por tanto, en las cifras del apartado a.

Si la partida a fuese negativa, por haber experimentado la Compañía pérdidas en el ejercicio, ó porque los beneficios fueran inferiores á las deducciones reglamentarias, el importe de dicha partida se restará de la suma de las b y c, para la determinación de la base.

(Se continuará).

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA

Continuación.

RELACION que se publica de conformidad con lo que dispone el art. 84 de la ley de 8 de Agosto de 1907, de los electores que, según los datos facilitados por las respectivas Juntas municipales, no emitieron su voto en la elección de Concejales que tuvo lugar el 11 de Noviembre último y distritos y secciones que se expresan, sin estar relevados de hacerlo, ni haber alegado ni justificado causa bastante á excusar la citada omisión.

Distrito municipal de Villar del Campo.

Distrito único.—Sección única.

Escolastico Calvo Garcia, Celestino Crespo Nuño, Alejandro Delgado Calvo, Gregorio Delso Garcia, Mariano Diez Sanz, Benito Gallardo Corchon, Gervasio Gallardo Corchon, Marcos Garcia Blasco, Juan Garcia Calonge, Esteban Garcia Calvo, José Garcia Casas Telesforo Garcia Garcia, Francisco Garcia Garcia, Florencio Garcia Muñoz, Ildefonso Garcia Nuño, Felix Garcia Velloso, Manuel Garcia Ruiz, Anastasio Laguna Casas, Millan Laguna Fernandez, Vicente Miguel Morales, Romulo Miguel Vallejo, Romualdo Morales Martinez, Bernardo Morales Martinez, Maximino Morales Martinez, Eugenio Pascual Delso, Eusebio Pastor Martinez, Prudencio Pastor Martinez, Pio Ruiz Calonge, Florentino Ruiz Hernandez, Cecilio Ruiz Marco, Agustin Ruiz Morales, Amañcio Ruiz Pastor, Julian Sanz Pastor y Felipe Vera Lallana.

(Se continuará).

REQUISITORIA.

Relación nominal de los individuos del mismo pertenecientes á la provincia de Soria, ajustados con arreglo á la circular de 13 Febrero de 1911 (D. O. núm. 36), é ignorándose su paradero ó el de sus herederos, se desea saber á fin de remitirle su correspondiente resguardo.

Soldado, Francisco Hernandez Vallejo, hijo de Pelegrín y Petra; natural de Soria, última residencia, en Soria.

Vigo 4 de Septiembre de 1918.—El Comandante Mayor.—V.º B.º—El Coronel.

Juzgados de primera instancia.

SORIA

D. Leoncio Villacastin y Cabezas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que como consecuencia de cumplimiento de exhorto del Juzgado de igual clase de Linares, para exacción de costas impuestas á Andrés Sanz Garcia, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Arévalo de la Sierra, por la Audiencia Territorial de Granada, en un incidente de pobreza, se ha in-

coado de oficio en este Juzgado expediente encaminado á inscribir á favor del D. Andrés, el derecho de dominio de las siguientes fincas rústicas sitas en término municipal de dicho Arévalo.

Una finca rústica sita en los Cañuelos, de cabida de cinco áreas; lindante al Norte, Sur y Oeste, terreno del común de vecinos, y al Oeste Francisco San Juan.

Otra en las Dehesillas, de 11 áreas 39 centiáreas; lindante al Norte, Marcos Ramirez; Este, terreno del común de vecinos; Sur, de Juan Garcia Romero, y Oeste, José Jimenez.

Otra en el Mojón de Gallinero, de 10 áreas 26 centiáreas; lindante al Norte, camino de Almarza; Este, de Juan Francisco; Sur, Francisco Gonzalez, y Oeste, terreno del común de vecinos de Gallinero.

Otra en el Cerrado Inés, de tres áreas 60 centiáreas; lindante al Norte, Tomasa Ramo; Este, barranco de Valdearévalo, que pertenece al común de vecinos de Arévalo de la Sierra; Sur, Casto Heras; y Oeste, camino del Cerrado Inés.

Otra en dicho Cerrado, de nueve áreas 35 centiáreas; lindante al Norte, herederos de Pablo del Barrio, vecino de Segoviela; Este y Sur, Francisco Garcia, y Oeste, Benito Jimenez y Gaspar Arévalo.

Otra en el Casio, de siete áreas; lindante al Norte, barranco que pertenece al común de vecinos del agregado Castellanos; Este, herederos de Benito Castillo, residentes en dicho Castellanos; Sur, camino de Castellanos, y Oeste, Justo Gonzalez.

Otra en la Viñuela, de 11 áreas; lindante al Norte, Fermin Romo; Este, del Marqués del Vadillo; Sur, Pedro del Santo, y Oeste, yermo que pertenece al común de vecinos de Arévalo de la Sierra.

Otra en dicha Viñuela, de 11 áreas; lindante al Norte, Vicente Ramirez; Este, Vicente Larrad; Sur, ribazo y yermo que pertenece al común de vecinos de Arévalo de la Sierra, y al Oeste, Carrerilla.

Otra en el Llano, de tres áreas; lindante al Norte, Manuel Cabezón; Este, Simeón Gonzalez; Sur, Gabino Almarza, y Oeste, Manuel Munilla.

Otra en el Llano, de tres áreas; lindante al Norte, Manuel Cabezón; Este, Simeón Gonzalez; Sur, Gabino Almarza, y Oeste, Manuel Munilla.

En su virtud, se convoca por segunda vez á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada ó que puedan tener en las fincas algún derecho real, á fin de que en término de ciento veinte días comparezcan en este Juzgado si quieren alegar su derecho.

Dado en Soria á veintiseis de Septiembre de mil novecientos dieciocho.—Leoncio Villacastin.—El Secretario, Gabriel Rodriguez.